



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240103900** formulada por **CLAUDIA CELINA MARÍN ARIZA Y OTRO** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE  
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Claudia Celina Marín Ariza – Leonardo Losada Saavedra
<b>Accionado:</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Radicado:</b>	110012203000-2024-01039-00
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Asunto:</b>	Admite

Dado que la demanda de tutela del epígrafe cumple los requisitos legales, se dispone:

1. Admitirla a trámite.
  
2. Vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja que se surte ante la Superintendencia accionada, siempre que ello resulte procedente.
  
3. Conceder a la convocada y vinculados el término de un día para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa. Por conducto de la Superintendencia accionada, remítanse las respectivas comunicaciones a los terceros con interés y alléguese a este trámite de forma oportuna.
  
4. Por parte de la secretaria realícese el debido emplazamiento respecto de quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, publicándolo en la página web de la Rama Judicial. Los citados dispondrán del mismo término previsto en el numeral anterior para efectos de pronunciarse.
  
5. Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, rinda un

informe detallado de los hechos que dieron origen a esta súplica y allegue la totalidad de las piezas procesales que se encuentren en su poder.

**Notifíquese.**  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb59c49d0efed8f83e608f216fb57791e086a34f1867e11dbc010e4f194c51**

Documento generado en 06/05/2024 12:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (REPARTO)**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas

**Accionante:** CLAUDIA CELINA MARÍN ARIZA  
LEONARDO LOSADA SAAVEDRA

**Accionado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

**VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS**, En mi calidad de apoderado de **CLAUDIA CELINA MARÍN ARIZA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 28.437.544, correo electrónico [mclaudiacelina@gmail.com](mailto:mclaudiacelina@gmail.com) y **LEONARDO LOSADA SAAVEDRA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.828, correo electrónico [losadasaavedra@gmail.com](mailto:losadasaavedra@gmail.com), acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

1. El día 30 de octubre de 2023 se presentó demanda de protección al consumidor debido a la vulneración de los derechos de consumidor de mis

poderdantes por parte de CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA S.A.S y COMPAÑÍA GRUPO INNOVA S.A.S.

2. El día **17 de enero de 2024** se presentó impulso procesal solicitando al despacho darle trámite a la acción de protección al consumidor con el fin de evitar hacer más gravosa la situación de mis poderdantes.
3. El día **15 de marzo de 2024** se presentó **impulso procesal No 2** solicitando al despacho darle trámite a la acción de protección al consumidor con el fin de evitar hacer más gravosa la situación de mis poderdantes.
4. El día **05 de abril de 2024** se presentó **impulso procesal No 3** solicitando al despacho darle trámite a la acción de protección al consumidor con el fin de evitar hacer más gravosa la situación de mis poderdantes.
5. A la fecha de presentación de esta acción constitucional, **después de 6 meses** de haber realizado la radicación del escrito de demanda y sus anexos, no se ha obtenido el auto de admisión o inadmisión o rechazo de la demanda de acuerdo a las consideraciones del señor juez, cabe aclarar que todos los escritos se encuentran reportados en la página de la Superintendencia de Industria y Comercio así:

Año	Número	Ctrl	Cons Rad	Sec Eve	Trámite	Evento	Actuación	Tipo	Fecha	Solicitante	Asignacion/ Estado- Correspondencia
23	487159		0	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	PRESENTACION	EN	2023-10-30 15:46:39	CLAUDIA CELINA MARIN ARIZA	
23	487159		1	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	IMPULSO PROCESAL	EN	2024-01-18 11:40:55	CLAUDIA CELINA MARIN ARIZA	
23	487159		2	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	IMPULSO PROCESAL	EN	2024-03-18 12:24:25	CLAUDIA CELINA MARIN ARIZA	
23	487159		3	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	IMPULSO PROCESAL	EN	2024-04-08 09:15:41	CLAUDIA CELINA MARIN ARIZA	

6. El artículo 90 del Código General del proceso señala que *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.
7. Cabe señalar que se instaura la presente acción constitucional al no disponer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, toda vez que los impulsos procesales se han solicitado al mismo juez de la Superintendencia de Industria y Comercio sin que se logue fruto alguno al respecto y no existe en la normativa colombiana acción diferente que ordene al juez el cumplimiento del artículo 90 del código general del proceso

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Señala la **Corte Constitucional en sentencia SU179 de 2021** respecto del derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas expresa lo siguiente:

*“Se configura este fenómeno cuando la tardanza “(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no*

*existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” En esta hipótesis, para el remedio constitucional “bien puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador”.*

*“En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) **a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado;** y (iii) (...) **a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.**”*

*“El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “**los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado**”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. ”De otra manera, **la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada***

**de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia”.**

*“En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento).*

*“Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, **esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que “no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un*

*desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*

Dicho lo anterior es claro que en el presente caso se han realizado las diferentes actuaciones y solicitudes de impulso procesal por lo que se ha obrado con diligencia frente al interés en el proceso de protección al consumidor con el fin de evitar hacer más gravosa la situación de mis poderdantes.

*“En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada)”*

Cabe aclarar que el suscrito apoderado judicial ha radicado incluso en el presente año procesos de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y

Comercio los cuales ya han sido calificados y notificados al demandado, sin embargo en el presente caso se ha tenido una demora injustificada por parte del juez en la que han transcurrido 6 meses desde la radicación del escrito de demanda y aun no se ha tenido respuesta como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Escrito de demanda radicado el día 30 de octubre de 2023.
2. Escrito radicado el día 17 de enero de 2024 mediante el cual se presentó impulso procesal
3. Escrito radicado el día 15 de marzo de 2024 mediante el cual se presentó impulso procesal
4. Escrito radicado el día 05 de abril de 2024 mediante el cual se presentó impulso procesal.
5. Impresión de la página de consultas de procesos de la superintendencia de industria y comercio en donde se evidencian las actuaciones anteriormente mencionadas, sin respuesta alguna por parte de la entidad

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mis poderdantes lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho al debido proceso y acceso a la justicia sin dilaciones injustificadas.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y/o quien corresponda, dar el avance a las actuaciones procesales en el marco del Código General del Proceso y la ley 1480 de 2011.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **ANEXOS**

- Poder suscrito por los accionantes.
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

Los accionantes

- **CLAUDIA CELINA MARIN ARIZA** identificada con cedula de ciudadanía No 28.437.544 quien recibe notificaciones en la calle 100 No 36-39 apto 201 de la ciudad de Bucaramanga y el correo electrónico [mclaudiacelina@gmail.com](mailto:mclaudiacelina@gmail.com)
- **LEONARDO LOSADA SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.828 quien recibe notificaciones en la calle 100 No 36-39 apto 201 de la ciudad de Bucaramanga y el correo electrónico [losadasaavedra@gmail.com](mailto:losadasaavedra@gmail.com)

El suscrito apoderado

- **VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS** identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.919.407 portador de tarjeta profesional No 296448 expedida por el consejo superior de la judicatura, y recibo notificaciones en el correo [vicmor.1@hotmail.com](mailto:vicmor.1@hotmail.com)

La accionada

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 27 - 00, Pisos 1 y 3 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

Atentamente,



**VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS**

C.C. No. 1'095.919.407 de Girón- Santander.

T.P. No. 296448 del C.S. de la Judicatura.

## Poder Tutela

Claudia Celina Marin Ariza <mclaudiacelina@gmail.com>

Mar 30/04/2024 7:28 PM

Para:VICMOR.1@HOTMAIL.COM <vicmor.1@hotmail.com>

CC:losadasaavedra@yahoo.com <losadasaavedra@yahoo.com>;losadasaavedra@gmail.com <losadasaavedra@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

20240429192856148 (1).pdf;

Dr. Victor Moreno, buenas tardes,

Adjunto envió el documento con el poder para la tutela, quedamos atentos,

Cordial saludo,

Claudia Celina Marin Ariza



*VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS*  
*ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO*

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

[Contactenos@sic.gov.co](mailto:Contactenos@sic.gov.co)

No proceso: 2023- 487159

Asunto: Impulso Procesal

Demandantes: CLAUDIA CELINA MARÍN ARIZA Y LEONARDO LOSADA SAAVEDRA

Demandados: CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA S.A.S y COMPAÑÍA GRUPO INNOVA S.A.S

**VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS**, En mi calidad de apoderado de los demandantes **CLAUDIA CELINA MARÍN ARIZA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 28.437.544, correo electrónico [mclaudiacelina@gmail.com](mailto:mclaudiacelina@gmail.com) y **LEONARDO LOSADA SAAVEDRA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.828, correo electrónico [losadasaavedra@gmail.com](mailto:losadasaavedra@gmail.com), presento al señor juez solicitud de impulso procesal de acuerdo a lo siguiente:

1. El día 30 de octubre de 2023 se presentó demanda de protección al consumidor debido a la vulneración de los derechos de consumidor de mis poderdantes por parte de CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA S.A.S y COMPAÑÍA GRUPO INNOVA S.A.S.
2. Como se expuso en los hechos 16 y 22 de la demanda, las demandadas manifestaron a mis poderdantes que el día 15 de diciembre de 2023 realizaría la devolución de los dineros pagados como garantía legal debido a su imposibilidad de entregar el apartamento adquirido, sin embargo, tampoco se cumplió con dicha manifestación y a la fecha no han recibido los recursos.



*VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS*  
*ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO*

3. A la fecha de presentación de este impulso procesal no se ha obtenido el auto de admisión o inadmisión o rechazo de la demanda de acuerdo a las consideraciones del señor juez.
4. El artículo 90 del Código General del proceso señala que *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de no hacer más gravosa la violación a los derechos del consumidor de mis poderdantes, con todo respeto solicito al despacho se dicte el respectivo auto que de trámite a la actuación procesal.

Atentamente,

**VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS**

C.C. No. 1'095.919.407 de Girón- Santander.

T.P. No. 296448 del C.S. de la Judicatura.



*VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS*  
*ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO*

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

[Contactenos@sic.gov.co](mailto:Contactenos@sic.gov.co)

No proceso: 2023- 487159

Asunto: Impulso Procesal

Demandantes: CLAUDIA CELINA MARÍN ARIZA Y LEONARDO LOSADA SAAVEDRA

Demandados: CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA S.A.S y COMPAÑÍA GRUPO INNOVA S.A.S

**VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS**, En mi calidad de apoderado de los demandantes **CLAUDIA CELINA MARÍN ARIZA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 28.437.544, correo electrónico [mclaudiacelina@gmail.com](mailto:mclaudiacelina@gmail.com) y **LEONARDO LOSADA SAAVEDRA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.828, correo electrónico [losadasaavedra@gmail.com](mailto:losadasaavedra@gmail.com), presento al señor juez solicitud de impulso procesal de acuerdo a lo siguiente:

1. El día 30 de octubre de 2023 se presentó demanda de protección al consumidor debido a la vulneración de los derechos de consumidor de mis poderdantes por parte de CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA S.A.S y COMPAÑÍA GRUPO INNOVA S.A.S.
2. Como se expuso en los hechos 16 y 22 de la demanda, las demandadas manifestaron a mis poderdantes que el día 15 de diciembre de 2023 realizaría la devolución de los dineros pagados como garantía legal debido a su imposibilidad de entregar el apartamento adquirido, sin embargo, tampoco se cumplió con dicha manifestación, y a la fecha no han recibido los recursos.



*VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS*  
*ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO*

3. El día 17 de enero de 2024 se presentó impulso procesal solicitando al despacho darle trámite a la acción de protección al consumidor con el fin de evitar hacer más gravosa la situación de mis poderdantes.
4. A la fecha de presentación de este impulso procesal, después de más de 4 meses de haber realizado la radicación del escrito de demanda y sus anexos, no se ha obtenido el auto de admisión o inadmisión o rechazo de la demanda de acuerdo a las consideraciones del señor juez.
5. El artículo 90 del Código General del proceso señala que *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de no hacer más gravosa la violación a los derechos del consumidor de mis poderdantes, con todo respeto solicito al despacho se dicte el respectivo auto que de trámite a la actuación procesal.

Atentamente,

**VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS**

C.C. No. 1'095.919.407 de Girón- Santander.

T.P. No. 296448 del C.S. de la Judicatura.



*VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS*  
*ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO*

Bucaramanga, 05 de abril de 2024

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

[Contactenos@sic.gov.co](mailto:Contactenos@sic.gov.co)

No proceso: 2023- 487159

Asunto: Impulso Procesal No 3

Demandantes: CLAUDIA CELINA MARÍN ARIZA Y LEONARDO LOSADA SAAVEDRA

Demandados: CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA S.A.S y COMPAÑÍA GRUPO INNOVA S.A.S

**VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS**, En mi calidad de apoderado de los demandantes **CLAUDIA CELINA MARÍN ARIZA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 28.437.544, correo electrónico [mclaudiacelina@gmail.com](mailto:mclaudiacelina@gmail.com) y **LEONARDO LOSADA SAAVEDRA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.828, correo electrónico [losadasaavedra@gmail.com](mailto:losadasaavedra@gmail.com), presento al señor juez solicitud de impulso procesal de acuerdo a lo siguiente:

1. El día **30 de octubre de 2023** se presentó demanda de protección al consumidor debido a la vulneración de los derechos de consumidor de mis poderdantes por parte de CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA S.A.S y COMPAÑÍA GRUPO INNOVA S.A.S.
2. Como se expuso en los hechos 16 y 22 de la demanda, las demandadas manifestaron a mis poderdantes que el día 15 de diciembre de 2023 realizaría la devolución de los dineros pagados como garantía legal debido a su imposibilidad de entregar el apartamento adquirido, sin embargo, tampoco se cumplió con dicha manifestación, y a la fecha no han recibido los recursos.



*VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS*  
*ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO*

3. El día **17 de enero de 2024** se presentó **impulso procesal** solicitando al despacho darle trámite a la acción de protección al consumidor con el fin de evitar hacer más gravosa la situación de mis poderdantes.
4. El día **15 de marzo de 2024** se presentó **impulso procesal No 2** solicitando al despacho darle trámite a la acción de protección al consumidor con el fin de evitar hacer más gravosa la situación de mis poderdantes.
5. A la fecha de presentación de este impulso procesal, después de **más de 5 meses de haber realizado la radicación del escrito de demanda** y sus anexos, no se ha obtenido el auto de admisión o inadmisión o rechazo de la demanda de acuerdo a las consideraciones del señor juez.
6. El artículo **90 del Código General del proceso** señala que *“En todo caso, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda**, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.

**MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA**

Señala la Corte constitucional en sentencia SU179/21 sobre la mora judicial injustificada y que se resume y aplica al presente caso así:

En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración



*VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS*  
*ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO*

de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) (...) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.”

El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.” De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que para el caso particular el artículo 90 del Código General del proceso señala que “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda”

En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las



*VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS*  
*ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO*

garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: *“(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”*. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento).

Los elementos del test interamericano han sido aplicados por la Corte IDH en casos relacionados con la protección de derechos sociales, entre otros, en los siguientes pronunciamientos los cuales se citan para fines ilustrativos: Caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Caso Muelle Flores vs. Perú, sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recientemente, en punto a la congestión judicial como causa de desconocimiento del plazo razonable, en el Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), la Corte IDH desestimó expresamente el argumento del Estado colombiano en relación con la alta carga laboral que generó la dilación judicial, al considerar que esta razón no era suficiente para justificar la demora en resolver el recurso judicial, por cuanto se constató que no estaba acreditado el primer elemento de valoración del “plazo razonable”, esto es, que el asunto objeto del litigio revista complejidad. En consecuencia, condenó al Estado colombiano por violación de la garantía de plazo razonable (art. 8.1 de la CADH) en el marco de un proceso laboral.

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con



*VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS*  
*ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO*

lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”.

En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada)

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de no hacer más gravosa la violación a los derechos del consumidor de mis poderdantes, teniendo en cuenta que hace más de 5 meses fue radicada la demanda de protección al consumidor, con todo respeto solicito al despacho se dicte el respectivo auto que de trámite a la actuación procesal.

Atentamente,

**VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS**

C.C. No. 1'095.919.407 de Girón- Santander.

T.P. No. 296448 del C.S. de la Judicatura.



:: CONSULTA DE TRAMITES ::

|< < > >|

Paginación cada 100 Registros

Datos del Trámite (PENDIENTE)

<b>Radicación:</b>	Año: 2023 <input type="text"/>	Número: 487159 <input type="text"/>	Ctr: <input type="text"/>	Cons Rad: 0 <input type="text"/>	Secu Even: 0 <input type="text"/>
<b>Código único Numérico:</b>	IO: <input type="text"/>	AA: <input type="text"/>	CR: <input type="text"/>		
<b>Tipo Trámite:</b>	400 DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL <input type="text"/>				
<b>Tipo Evento:</b>	362. DEMANDA <input type="text"/>				
<b>Tipo Actuación:</b>	411. PRESENTACION <input type="text"/>				
<b>Dependencia Origen:</b>	<input type="text"/>				
<b>Dependencia Destino:</b>	4005. GRUPO DE TRABAJO DE CALIFICACIÓN <input type="text"/>				
<b>Solicitante/Destinatario:</b>	Ley Colombiana de Protección de Datos 1266 <input type="text"/>		Tipo: Contenida <input type="text"/>		
<b>Identificación</b>	CC . CEDULA DE CIUDADANIA <input type="text"/>		Número: 1266 de 2008 <input type="text"/>		
<b>Dirección:</b>	Ley Colombiana de Protección de Datos No.1266 de 2008 <input type="text"/>				
<b>Tipo de Radicación:</b>	EN . ENTRADA <input type="text"/>		Folios: 16 <input type="text"/>		
<b>Fecha de Radicación:</b>	Día: 30 <input type="text"/>	Mes: Octubre <input type="text"/>	Año: 2023 <input type="text"/>	15:46:39 <input type="text"/>	
<b>Entrega</b>	EMAIL ELECTRONICO - CARGA DIGIT <input type="text"/>				
<b>Guía</b>	<input type="text"/> fecha: <input type="text"/>				
<b>Observaciones:</b>	15 pdf. Se radica a nombre de primer persona en orden de lectura <input type="text"/>				



Otros Datos

## Nueva Consulta

Año	Número	Ctrl	Cons Rad	Sec Eve	Trámite	Evento	Actuación	Tipo	Fecha	Solicitante	Asig E Corres
23	487159		0	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	PRESENTACION	EN	2023-10-30 15:46:39	CLAUDIA CELINA MARIN ARIZA	
23	487159		1	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	IMPULSO PROCESAL	EN	2024-01-18 11:40:55	CLAUDIA CELINA MARIN ARIZA	
23	487159		2	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	IMPULSO PROCESAL	EN	2024-03-18 12:24:25	CLAUDIA CELINA MARIN ARIZA	
23	487159		3	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	IMPULSO PROCESAL	EN	2024-04-08 09:15:41	CLAUDIA CELINA MARIN ARIZA	

Registro : 1 / 4

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
 www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165  
 Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia  
 Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,  
 al usar menos papel contribuimos  
 con el medio ambiente

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (REPARTO).

E. S. D.

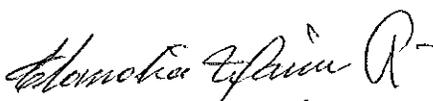
ASUNTO : PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.  
APODERADO : VÍCTOR ALFONSO MORENO MATEUS  
PODERDANTE : CLAUDIA CELINA MARÍN ARIZA Y LEONARDO LOSADA SAAVEDRA.

---

Nosotros, **CLAUDIA CELINA MARÍN ARIZA**, mayo de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 28.437.544 de Sucre Santander, correo electrónico [mclaudiacelina@gmail.com](mailto:mclaudiacelina@gmail.com) y **LEONARDO LOSADA SAAVEDRA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.828 de Barbosa Santander, correo electrónico [losadasaaavedra@gmail.com](mailto:losadasaaavedra@gmail.com) por medio del presente manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS** identificado con cedula de ciudadanía número 1'095.919.407 de Girón Santander, abogado en ejercicio portador de la T.P. 296.448 del C. S de la J, correo electrónico [vicmor.1@hotmail.com](mailto:vicmor.1@hotmail.com) con el fin de que en nombre y representación de nosotros instaure acción constitucional de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por la violación al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso

Mí apoderado queda facultado para desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, solicitar información, recibir, conciliar, interponer recursos, incidentes, retirar oficios, títulos judiciales y todas las demás facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso, art 5 Ley 2213 de 2022,

Sírvase reconocer personería a mí apoderado, por los términos aquí conferidos.

  
**CLAUDIA CELINA MARÍN ARIZA**  
C.C. 28.437.544 de Sucre Santander

  
**LEONARDO LOSADA SAAVEDRA**  
C.C. 91.012.828 de Barbosa Santander

**VÍCTOR ALFONSO MORENO MATEUS**  
C.C. No. 1'095.919.407 de Girón- Santander  
T.P. No. 296448 del C.S. de la J.